



# Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45028026



NIG: 28.079.00.3-2017/0025248

## Procedimiento Abreviado 468/2017

**Demandante/s:** SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado 468/2017, interpuesto por SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A. contra AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS se ha dictado SENTENCIA de fecha 16/05/2018, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, expido la presente.

En Madrid, a 16 de mayo de 2018.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS  
PLAZA: MAYOR, 0001  
C.P.:28939 Arroyomolinos (Madrid)

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ





NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 23/05/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0025248

### Procedimiento Abreviado 468/2017

**Demandante/s:** SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

Don Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

### SENTENCIA

Nº 144/18

En Madrid, a 16 de Mayo del año 2018

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 12 de Diciembre de 2017 por la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTE DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A. (SAREB) se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, EJERCICIO 2017, RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES CON LAS SIGUIENTES REFERENCIAS:

4411817VK2641S0001S1  
3617905VK2631N0001TU  
3812303 VK2631S0001FG  
3812302 VK2631S0001TG  
3919408VK2631N0001ZU  
3913603VK2631S0001MG  
4115002VK2641N00011A  
1597301VK2519N0001MG  
3812305VK2631S00010G  
4411806VK2641500010L  
3614504VK2631S0001AG  
4109801VK2640N0001HJ  
4011401VK2641S0001EL  
1396501VK2519N0001LG  
3385401 VK2538 N0001QY  
3620102VK2632S0001G0

POR UN IMPORTE TOTAL DE 25.204,92.-EUROS. Dicha demanda se formuló al amparo de lo dispuesto en el párrafo último del apartado 3 del artículo 78 de la Ley 29/1998, introducido por Ley 37/2011, solicitando que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista.

**SEGUNDO:** Turnada que fue dicha demanda a este Juzgado, se dictó decreto de 21 de Marzo de 2018 admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, acordando dar traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que



NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 23/05/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

se refiere el apartado primero del artículo 54 y haciendo constar que las partes demandadas podrán, dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, solicitar la celebración de la vista, en cuyo caso el Secretario judicial citará a las partes al acto conforme a lo previsto en el párrafo anterior; y, en caso contrario, el Secretario judicial procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, declarando concluso el pleito sin más trámite de acuera vez contestada la demanda, salvo que el Juez haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 61.

**TERCERO:** La administración demandada ha formulado escrito de contestación a la demanda acompañando el expediente administrativo, sin solicitar la celebración de vista, uniéndose a los autos y declarándose los autos conclusos y para sentencia por diligencia de ordenación de 14 de Mayo de 2018.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora ha deducido su demanda por el cauce regulado en el párrafo último del apartado 3 del artículo 78 de la Ley 29/1998, introducido por Ley 37/2011, solicitando que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista. Por consiguiente, ha solicitado expresamente que se siga dicho trámite procesal, que exige la renuncia expresa a la fase de prueba y a la celebración del acto de la vista prevista con carácter general en el artículo 78 para el procedimiento abreviado. Siendo ello así, es imperativo que el juzgador resuelva el pleito exclusivamente a la vista de lo que resulta del contenido del expediente administrativo y de las alegaciones formuladas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, sin consideración alguna a ningún otro elemento y, en particular, sin tener en cuenta ningún elemento de prueba, puesto que ninguno se ha propuesto y se ha renunciado expresamente a dicha posibilidad.

**SEGUNDO:** Son hechos que resultan del expediente remitido a este juzgado y que no son controvertidos por las partes los siguientes: La entidad SAREB es titular de las fincas sitas en Arroyomolinos (Madrid) con referencias catastrales indicadas en el antecedente de hecho primero de esta sentencia. Su tipología responde a la de "SUELO SIN EDIFICAR" en las descripciones que figuran en la Gerencia del Catastro. Con base en el artículo 8.3.a.1) de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los inmuebles del municipio de Arroyomolinos, toda vez que tienen el carácter de "SOLARES" les resulta de aplicación el tipo incrementado del IBI regulado en el precepto indicado.

Como es sabido, el tipo incrementado previsto en el citado precepto de la Ordenanza municipal viene habilitado por lo dispuesto en el artículo 72.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDLeg 2/2004 (en adelante, LHL) cuando establece que: *"los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal"*.

Sin embargo y tal como bien se expone en la demanda, ese artículo 72.4 de la LHL tiene unos límites a la hora de establecer esos "tipos diferenciados". Así, del propio tenor del precepto se desprende que:

- El criterio para la fijación de dichos tipos ha de ser el de atender a los "usos" de los inmuebles.
- Esos "usos" no pueden ser cualesquiera, sino específicamente los que estén establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones.
- Del tenor del precepto parece desprenderse que el "uso" del inmueble susceptible de carácter diferenciado vendrá determinado por el que se da a las "edificaciones" o "construcciones" existentes en el mismo.



Madrid



NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 23/05/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

Junto a esos límites que podríamos denominar “intrínsecos” o ligados al tenor del propio artículo 724 de la LHL, hay un tercer límite “extrínseco” al precepto, que deriva de lo establecido en la Disposición Transitoria Decimoquinta de la LHL: *“En tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias en materia de valoración catastral, la diferenciación de tipos de gravamen por usos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en esta ley se realizara atendiendo a los establecidos en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana”*. Pues bien, en el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio al que expresa e imperativamente se remite la norma legal, en ninguna de las diez tipologías de uso que incorpora el Cuadro anexo a dicho Real decreto, ni en ninguno de sus apartados aparece referencia alguna al uso “solar” ni a ningún otro uso con el que guarde algún parecido.

Siendo ello así, este argumento sería suficiente para estimar la demanda y considerar que el artículo 8.3.a.1) de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los inmuebles del municipio de Arroyomolinos es ilegal y las liquidaciones aquí recurridas con base en el mismo son nulas.

La demanda añade un argumento adicional que esta sentencia también compartirá: la propia calificación de solar parece excluir que el inmueble este adscrito a uso alguno, o al menos a algún uso específico que cualifique su valor, por lo que difícilmente puede aceptarse que una Ordenanza municipal contemple el uso de “solar” como susceptible de aplicación del tipo incrementado del artículo. Vuelve a emerger en este punto la consideración que hacíamos “supra” sobre la literalidad del artículo 72.4, que parece vincular el “uso” del inmueble susceptible de carácter diferenciado al que se da a las “edificaciones” o “construcciones” existentes en el mismo, por lo que si tales edificaciones o construcciones no existen, como sucede en un solar, difícilmente podrá entenderse que el inmueble tenga un “uso”, por lo menos en el sentido exigido por la norma legal.

En consecuencia y como resumen de todo lo dicho, procede estimar la demanda, pues debe concluirse que las liquidaciones recurridas se basan en un precepto de la Ordenanza municipal, el artículo 8.3.a).1, que no se acomoda a lo dispuesto en el artículo 72.4 de la LHL en el particular en el que contempla como uso diferenciado susceptible de aplicación del tipo diferenciado del artículo 72.4 del LHL la categoría de “solares”, por dos razones:

- Primeramente porque si no existe edificación o construcción difícilmente podrá establecerse ese uso al que se refiere el mencionado precepto de la LHL.
- En segundo término, porque formalmente excede de los límites que expresamente marca la Disposición Transitoria Decimoquinta de la propia LHL al acotar la forma en que puede realizarse en la ordenanza la diferenciación de tipos de gravamen por usos;

Sobre esta misma cuestión ya se ha pronunciado este Juzgado en sentencia dictada en autos de P.O. nº 55/09; y la Sala de lo C-A del TSJ de Madrid en sentencia de su sección 9ª nº 676/2010, de 17 de Junio (Ponente Santillán Pedrosa) que estimó la cuestión de ilegalidad planteada en dichos autos: *“...la Ley no alude a cualquier tipo de uso, sino que acota este concepto, refiriéndolo expresa y específicamente a los que estén establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. En este orden de ideas conviene recordar que, por su parte la DT Decimoquinta de la LHL establece una norma transitoria que desarrolla el citado límite: “En tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias en materia de valoración catastral, la diferenciación de tipos de gravamen por usos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en esta ley se realizara atendiendo a los establecidos en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana. Tras acudir a dicho RD al que expresamente e imperativamente (“se realizara”) se remite la norma legal,*



NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 23/05/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

nos encontramos con que en ninguna de las diez tipologías de uso que incorpora el Cuadro anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, como tampoco en ninguno de sus apartados aparece ninguna referencia al uso "solar" ni a ningún otro con el que guarde algún parecido. No parece ilógico que así sea en tanto en cuanto la propia calificación de solar parece excluir que el inmueble este adscrito a uso alguno, o al menos a algún uso específico que cualifique su valor".

La lectura de la contestación a la demanda revela que la administración no opone ningún argumento sustancial al motivo de impugnación que se plantea en la demanda. Ninguno de los temas que trata es el que se plantea en la demanda, ni se da respuesta a la misma en el marco del debate que plantea y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 29/1998. La consecuencia de lo dicho ha de ser la íntegra estimación de la demanda, al concluirse que el artículo 8.3.a).1 de la Ordenanza municipal del AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS que regula los tipos diferenciados aplicables en el IBI a determinados inmuebles de conformidad con el artículo 72.4 de la LHL es contrario a lo establecido en esta disposición de rango legal en el particular en que contempla como una de las categorías de los usos susceptibles de generar el tipo agravado la correspondiente a "solares uso propio". Todo lo anteriormente indicado conduce al juzgador a estimar que en el caso presente ha de procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1, en relación con el 123 y siguientes de la Ley 29/1998, por considerarse que el apartado 8.3.a).1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IBI del AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS es contrario a lo establecido en el artículo 72.4 de la LHL en el particular en que incluye el uso indicado como susceptible de determinar la aplicación del tipo agravado que habilita el precepto legal.

**TERCERO:** El artículo 139 de la Ley 29/1998 reformado por Ley 37/2011 en materia de costas, si bien se fijará una suma máxima por este concepto, que se establecerá prudencialmente por el juzgador en atención a la cuantía y complejidad del pleito, conforme autoriza el apartado 3 de dicho precepto.

Vistòs los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.2.d) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTE DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A. (SAREB) contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, EJERCICIO 2017, RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES CON LAS SIGUIENTES REFERENCIAS:

4411817VK2641S0001S1  
3617905VK2631N0001TU  
3812303 VK2631S0001FG  
3812302 VK2631S0001TG  
3919408VK2631N0001ZU  
3913603VK2631S0001MG  
4115002VK2641N00011A  
1597301VK2519N0001MG  
3812305VK2631S0001OG  
4411806VK264150001OL  
3614504VK2631S0001AG



Madrid





NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 23/05/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

4109801VK2640N0001HJ  
4011401VK2641S0001EL  
1396501VK2519N0001LG  
3385401 VK2538 N0001QY  
3620102VK2632S0001G0

POR UN IMPORTE TOTAL DE 25.204,92.-EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO ANULAR LA CITADA ACTUACIÓN Y LAS LIQUIDACIONES DE LAS QUE TRAE CAUSA, POR NO SER CONFORMES A DERECHO, IMPONIENDO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA LAS COSTAS PROCESALES, LIMITADAS A LA CIFRA MÁXIMA DE QUINIENTOS EUROS (500,00.-EUROS) POR TODOS LOS CONCEPTOS, IVA INCLUIDO.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, una vez sea firme, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que, contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la Ley Orgánica 1/2009.

Firme que sea esta sentencia, dése cuenta para dictar el auto previsto en el artículo 123.1 de la Ley 29/1998 dentro del plazo de cinco días a contar desde la fecha de la presente sentencia firme.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

*PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, constituido el Sr. Magistrado en audiencia pública. Doy fe.*



NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 23/05/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87